



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 08 FEB 2017

**ACCIONANTE:** JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO INPEC – ESTABLECIMIENTO  
PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA  
SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA  
SEGURIDAD DE CÓMBITA

**RADICACIÓN:** 15001 3333 011 2017 00014-00

**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el interno **JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA**.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. De la solicitud de amparo (fl. 1):**

El interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA presentó acción de tutela invocando el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita.

El accionante manifiesta que las sábanas, cobijas y colchoneta que le fueron asignadas se encuentran en muy mal estado y requiere la intervención del juez constitucional para que cese la vulneración de sus garantías fundamentales.

**2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 4 y 10):**

Mediante providencia del veintiséis (26) de enero de dos mil diecisiete (2017) el Despacho previo a admitir la acción de tutela, ordenó oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, para que allegara la manifestación que trata el

artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 del interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA. Posteriormente, se procedió a la admisión de la presente acción constitucional con auto de fecha 31 de enero de 2017 ordenando las notificaciones correspondientes.

### **3. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS:**

**3.1.- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC:** No allega respuesta dentro del término.

**3.2. Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita (fl. 13-22):** Solicita negar el amparo del derecho fundamental invocado por el accionante argumentando la carencia actual de objeto por hecho superado. Señala que se requirió al Área de Tratamiento y Desarrollo del establecimiento penitenciario, dependencia que informó que el interno manifestó no haber presentado ningún derecho de petición para la entrega o cambio de sábanas, cobijas y colchoneta; no obstante explica que se procedió a realizar registro fotográfico de la colchoneta antigua y se realizó la entrega de colchoneta nueva, sábana y cobija, de lo cual se anexó constancia según planilla donde se ratifica el nombre, fecha, rubrica y huella dactilar del accionante.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Cuestión previa:**

Una vez revisado los hechos de la demanda y las pruebas incorporadas al proceso, no encuentra el Despacho evidencia alguna de una petición verbal o escrita por parte del interno, en la que se hayan solicitado los elementos que se pretenden con la presente acción constitucional, por lo anterior, no es posible estudiar el presente asunto desde el marco de protección del derecho fundamental de petición, no obstante el Despacho atenderá los supuestos fácticos explicados en la demanda y dará paso al estudio de las garantías constitucionales del recluso, concretamente en lo que tiene que ver con posibles vulneraciones derivadas de las condiciones de reclusión del accionante.

### **2. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales del interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA, han sido vulnerados o amenazados como consecuencia de deficientes condiciones del lugar de reclusión asignado al interno, concretamente en lo que tiene que

ver con el suministro de elementos básicos como colchoneta, sábanas y cobijas indispensables para la supervivencia en condiciones dignas.

Se referirá entonces el Despacho a los derechos fundamentales de los reclusos, para así abordar el caso en concreto.

### **3. Marco jurídico y jurisprudencial:**

#### **3.1.- Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.**

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema de los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico-administrativa en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"<sup>1</sup>.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos<sup>2</sup> en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana, la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no***

<sup>1</sup> sentencia T-793 de 2008.

<sup>2</sup> sentencia T-571 de 2008.

*imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.” (Negrillas fuera del texto original).*

Esa misma Corporación en sentencia T-578 de 2005 señaló:

*“Como consecuencia de la subordinación, surgen ciertos **derechos especiales**<sup>3</sup> (relacionados con las condiciones materiales de existencia: alimentación, habitación, servicios públicos, salud) en cabeza de los reclusos, los cuales deben ser<sup>4</sup> especialmente garantizados por el Estado.”<sup>5</sup>*

### **3.2.- De la dignidad humana.**

La Constitución Política establece en su artículo 1º que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

Ha señalado la Corte Constitucional que en el ámbito de las condiciones de reclusión de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el principio de la dignidad adquiere un contenido prestacional, en cuanto se exige a las autoridades penitenciarias y carcelarias la garantía de las condiciones mínimas de subsistencia y vida digna<sup>6</sup>.

Dadas las condiciones en las se encuentra el interno, es al Estado al que corresponde garantizar condiciones dignas de reclusión, y es en este marco que adquieren mayor importancia los criterios que las normas internacionales, la ley interna y la jurisprudencia han fijado para efectos de determinar qué derechos fundamentales y en qué grado pueden ser limitados a los privados de la libertad.

El artículo 5º de la Ley 65 de 1993 *“por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario”*, instituye el respeto de la dignidad humana

---

<sup>3</sup> Entre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentran “el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros”, citada de la sentencia T-596 de 1992.

<sup>4</sup> sentencia T-966 de 2000.

<sup>5</sup> sentencia T-578 de 2005.

<sup>6</sup> Sentencia T-857 de 2013.

en los establecimientos carcelarios como contenido y principio rector de todo el sistema penitenciario y carcelario:

*"ARTÍCULO 5o. Modificado por el artículo 4 de la Ley 1709 de 2014 RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA. En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

*Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.*

*Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad".*

En este sentido, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir los derechos de los internos "...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad...".<sup>7</sup>; y que busquen "...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones...".<sup>8</sup>.

Concretamente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en tres categorías a efectos de determinar cuáles pueden ser objeto de limitaciones<sup>9</sup>:

*"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*

*(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*

*(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

<sup>9</sup> Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

*titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, **la dignidad**, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”.*

### **3.3.- Del suministro de elementos de dotación que permiten garantizar la dignidad humana y el mínimo vital de los reclusos.**

Ha señalado la Corte Constitucional que en el ámbito de las condiciones de reclusión de los internos en los establecimientos penitenciarios y carcelarios, el principio de la dignidad adquiere un contenido prestacional en cuanto se exige a las autoridades penitenciarias y carcelarias la garantía de las condiciones mínimas de subsistencia y vida digna<sup>10</sup>.

Dadas las circunstancias en que se encuentran los internos, es al Estado al que corresponde garantizar condiciones dignas de reclusión, y es en este marco que adquieren capital importancia los criterios que las normas internacionales, la ley interna y la jurisprudencia han fijado para efectos de determinar qué derechos fundamentales y en qué grado pueden ser limitados a los privados de la libertad.

Por su parte, en lo que refiere al suministro de elementos de dotación la Corte Constitucional precisó:

*"Se trata, en suma, de **algunas condiciones básicas cuya satisfacción no puede ser procurada directamente por el interno en atención a las restricciones de las que es objeto y que por tal razón deben ser asumidas por el Estado**. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en múltiples ocasiones que la obligación del Estado dirigida a asegurar a los reclusos unas condiciones materiales mínimas para vivir bien debe ser entendida como emanación directa de su derecho a la dignidad humana. Por cuanto:*

*"Una dotación mínima en la medida en que permite unas condiciones materiales mínimas de existencia, consulta los contenidos materiales de lo que jurídica y culturalmente puede ser entendido en dicho contexto como una situación de dignidad: disponer de elementos para dormir, tener un vestido en buen estado, contar con calzado en buen estado y disponer de ciertos implementos de aseo que garanticen*

---

<sup>10</sup> Sentencia T-857 de 2013.

**una buena presentación personal y condiciones mínimas de salud y de salubridad.”<sup>11</sup>**

(...) Los deberes de suministro previstos en tales términos han sido desarrollados como precisos derechos subjetivos a favor de los internos en las normas jurídicas que establecen las obligaciones de las autoridades penitenciarias. Tal es el caso del **artículo 67 de la ley 65 de 1993** que dispone:

*"El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión"(...)*

De acuerdo con lo anterior, el incumplimiento por parte de los centros de reclusión de las obligaciones trazadas por estas normas, además de generar la vulneración del derecho al mínimo vital y el respectivo desconocimiento de la dignidad humana como principio y derecho fundamental, podría ocasionar un sufrimiento intolerable a la luz del Estado Social de Derecho en cuanto suplemento punitivo no autorizado por la Constitución...<sup>12</sup>. (Subraya fuera de texto)

En este sentido establece el artículo 64 de la Ley 65 de 1993 modificada por la Ley 1709 de 2014, que "... *El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno.*". Así mismo, en el inciso final del artículo 67 ibídem se estipula que aquellas entidades de acuerdo a sus competencias tendrán a su cargo **la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.**

### **3.4 La carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sobre este punto el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"ARTICULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se*

<sup>11</sup> Sentencia T-490 de 2004

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-793 de 19 de agosto de 2008. Al respecto: ,

*declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes. (...)*".

En torno a los eventos en los cuales se configura **la carencia de objeto** se pronunció la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-358-14, en los siguientes términos:

***"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir"***.

Así las cosas, se tiene que la declaratoria de hecho superado procede siempre que de las pruebas allegadas al expediente se constate que el objeto de la acción constitucional, cual es la protección de los derechos fundamentales de quien acciona, ha sido satisfecho plenamente y se han suspendido o han desaparecido las circunstancias fácticas que vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales ante la acción u omisión de los accionados.

#### **4.- CASO CONCRETO:**

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

El interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA presentó acción de tutela poniendo de presente una condición precaria de sus cobijas, sábanas y colchoneta, a su vez el EPAMSCASCO con la contestación de la demanda informó que el interno no tramitó solicitud alguna al respecto y que revisado el sistema SISISPEC WEB la última fecha de entrega de colchoneta registra el 23 de octubre de 2013, y entrega de cobija y sabana el 25 de junio de 2013, por lo cual el Área de Tratamiento y Desarrollo del EPAMSCASCO el día 02 de febrero de

2017 procedió a realizar la entrega de colchoneta nueva, cobija y sábana como consta en las planillas aportadas al plenario y visibles a folios 17 y 19.

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas y los hechos acreditados en el expediente, el Despacho advierte que a la fecha ya se encuentra superada la situación puesta en conocimiento por el interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA y relativa al mal estado de elementos tales como colchoneta, cobijas y sábanas, toda vez que en el transcurso de la presente acción, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita procedió a suministrar los elementos que se solicitaron con la demanda de tutela aportando las constancias de recibido de tales elementos por parte del interno.

Así las cosas, como quiera que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cómbita procedió a entregarle los elementos que reclamaba el interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA para su digna subsistencia en el centro carcelario, el Despacho considera procedente declarar la carencia actual de objeto por encontrarse superadas las circunstancias, hechos y omisiones que conjuraban la vulneración de sus derechos fundamentales.

Respecto a la carencia de objeto de la acción de tutela, señala el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 que "*Si, **estando en curso** la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que **revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada**, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*".

Como quiera que el objetivo primordial que persigue el mecanismo constitucional de la acción de tutela es el amparo inmediato de los derechos fundamentales de las personas, puede inferirse que cuando ha cesado el hecho que genera su vulneración o amenaza, se desvirtúa la finalidad de aquella y toda orden proferida al respecto carecería de sustento, pues se habría extinguido el hecho vulnerador sobre el cual pronunciarse. Es decir, que aquella acción que se pretendía lograr por parte del accionado mediante la orden del juez de tutela, habría ocurrido antes de ser emitida.

Así las cosas, como quiera que en el presente caso se acreditó que el día 02 de febrero de 2017 fueron entregados los elementos que requería el interno JHAN CARLOS PEREA MOSQUERA tal como consta en las planillas de entrega de colchoneta, sábanas y cobijas visibles a folios 17 y 19 del expediente, fuerza concluir que Despacho debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por último, valga recalcar que es un deber de la administración penitenciaria y carcelaria suministrar aquellos elementos básicos que permitan satisfacer las necesidades vitales mínimas de las personas privadas de la libertad, pues solo así se garantiza el mínimo vital y la dignidad humana en condiciones de reclusión de aquellos que en virtud de la relación especial de sujeción de que son sujetos frente al Estado, no pueden procurarse por sus propios medios tales elementos.

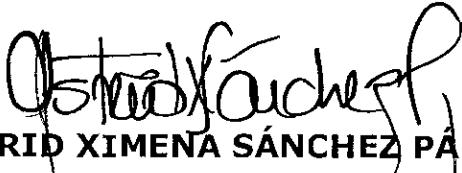
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez